

Expte. N° XXX.-

En la Ciudad de xxxx, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veinte, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo -Sala Primera Civil y Comercial, **ELIA NILFA PISARELLO y NESTOR ENRIQUE VARELA**, tomaron en consideración para resolver en definitiva los autos caratulados: "**M., A. R. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y O., W. O.S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. N° XXXX-Año 2020, Sala Primera Civil y Comercial, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Primera Nominación, de ésta Circunscripción Judicial.

Practicado el sorteo correspondiente para determinar el orden de votación, resultó Jueza de Primer Voto **ELIA NILFA PISARELLO** y Juez de Segundo Voto **NESTOR ENRIQUE VARELA**.

1.-A LA RELACION DE CAUSA LA SRA. JUEZA ELIA NILFA PISARELLO, DIJO:

Evidentemente, la relación de la causa que fuera efectuada por la Sra. Jueza A-quo se ajusta a las constancias de estos actuados, y en mérito a la brevedad, a la misma me remito.

Asimismo como es de ver a fs. XXXX obra la Sentencia de Primera Instancia que hace lugar al incidente de redargución de falsedad y hace lugar parcialmente a la demanda instaurada.

Se imponen las costas y se regulan honorarios a los profesionales intervinientes.

A fs. XXX, el Dr. xxxx, apoderado de la Fiscalía de Estado, interpone y funda recurso de apelación contra la sentencia de fs. XXX

A fs. XXX y vta. se concede libremente y con efecto suspensivo el recurso planteado precedentemente.

A fs. XXX el Dr. xxxx, contesta los agravios.

A fs. XXX se elevan los autos a esta alzada, los que son recibidos y radicados a fs. XXX.

A fs. XXX se efectúa el llamamiento de autos y a fs. XXX se efectúa el sorteo de ley.

A LA RELACION DE LA CAUSA EL SR. JUEZ NESTOR

ENRIQUE VARELA, DIJO: Que presta conformidad a la relación de la causa efectuada por la Sra. Jueza de Primer Voto.

2.- SEGUIDAMENTE: Se dejó establecida como única cuestión a resolver en el presente Acuerdo, la siguiente: ¿Corresponde la confirmación, revocatoria o modificación del fallo dictado?

3.-A LA PRIMERA CUESTION A RESOLVER, LA SRA.

JUEZA ELIA NILFA PISARELLO, DIJO:

1.- La sentencia materia de recurso: hace lugar al incidente de redargución de falsedad; hace lugar parcialmente; impone costas y regula honorarios profesionales.

-Contra el fallo dictado se Alza la demandada Fiscalía de Estado.

Refiere a los antecedentes de la causa.

Agravios sobre los efectos de la sentencia:

Se agravia toda vez que la presente causa tiene su origen en hechos que han sido investigados y descartados totalmente en sede penal, resultando el sobreseimiento del imputado, en el caso el Dr. O.; dependiente del Hospital XXX y, en especial, la persona donde recae la responsabilidad del hecho que se investiga.

Transcribe párrafo de la sentencia.

Señala que se desprenden dos cuestiones claras y manifiestas; la primera de que no ha existido aborto y, en caso de haber existido, no sería imputable al Dr. O.; en segundo lugar que, atento las pruebas aportadas a la causa, la Sra. M. no se encontraba embarazada.

Que dichas cuestiones fundamentales de los hechos narrados por el actor en su demanda, en connivencia con el tribunal, han realizado lo imposible para desvirtuar éstas dos afirmaciones y llegar a un supuesto embarazo (no probado) y una supuesta responsabilidad del médico O. (no probada), en contradicción a la sentencia penal dictada anteriormente.

Se agravia su parte toda vez que reconociendo el fallo dictado en sede penal y sus fundamentos, bajo las mismas disposiciones del art. 1.777 del CCCN, llega a una inexplicable y errónea conclusión, transcribiendo párrafo de fs. XX vta.

Aclara que en ambos fallos, tanto de primera como de Cámara exponen claramente de que no ha existido embarazo, como así de que no hay culpa del imputado O.. La aplicación de uno u otro unido al momento del sobreseimiento no cambia en nada los hechos principales reconocidos en sentencia; en el caso, la inexistencia del embarazo.

Se agravia su parte toda vez que la A-quo, con fundamentos contradictorios, como así haciendo una aplicación errónea del principio de la "prejudicialidad", condena a su mandante al pago de una suma injusta de dinero.

Que como se desprende del mismo fallo, existe una errónea aplicación del principio de prejudicialidad, fundamentos contradictorios y, como si ello fuera poco, el reconocimiento a un supuesto perjuicio inexistente, presumido, que jamás ha sido acreditado.

Cita doctrina.

Agravios sobre la culpa y responsabilidad del Dr. O
Testimonial de la Dra. C.:

Se agravia su parte de lo expuesto a fsXXX vta., ya que con el principio expuesto al inicio del punto IV sobre ME VALGO DE LA PRUEBA QUE QUIERO Y DESCARTO LAS DEMAS (el cual no es absoluto).

Es decir, descarta todas las documentales, periciales y resoluciones dictadas en la causa penal; descarta las declaraciones obrantes en sede civil y las pericias producidas en el mismo: tomando solo la declaración de la testigo para dar por cierto todos los dichos expuestos por la actora.

Sobre la atención previa de la paciente M. el día 21/12/03:

La actora ha manifestado en reiteradas oportunidades que la misma había visitado el nosocomio el día 21/12/03 y había sido atendida, medicada y realizado estudios por el Dr. R..

Transcribe párrafo de la sentencia pertinente.

Indica que resulta claro y concreto que la Jueza reconoce que de los dichos expuestos por la actora no hay prueba, por lo tanto tales dichos deben ser tomados como inexistentes. No solo por la declaración del Dr. R. quien personalmente dice no recordar, sino que de la supuesta visita, estudios y medicación no hay antecedentes en la historia clínica.

Sobre el supuesto análisis de G.:

Destaca que la paciente no tenía análisis que acrediten su supuesto estado de embarazo.

Sobre atención médica recibida por la Paciente: En este punto, al igual que los anteriores, existen dos versiones claramente referenciadas; una la expuesta por la actora en sus escritos de demanda y denuncia penal, y otra expuesta por los demandados.

Nuevamente refiere, analiza y critica la testimonial de la Dra. C..

Alega que en el caso, el Dr. O. manifestó y afirmó que no había atendido a la paciente, pero la Jueza no tiene en cuenta la declaración del demandado sino que presupone que como atiende mucha gente se pudo haber olvidado. Dando por cierto una atención médica la cual ha sido negada por el propio médico; como así no existiendo registro de la misma en ningún libro cuando, como se expusiera, toda queda registrado en algún lugar como así en la propia historia clínica.

Que la sentenciante y bajo el sustento de la declaración testimonial de la Dra. C., da por cierto la atención y hoja de internación de la actora cuando de la misma no obra prueba alguna, perjudicando a su parte.

Sostiene que la Jueza, bajo una certeza moral da por cierto que la paciente recibió orden de internación y el Dr. O. no la quiso internar cuando, de las probanzas de la causa existe un informe médico forense que pone de manifiesto que la paciente no registra visitas en el nosocomio esos días.

Es decir que la Jueza da mayor fuerza probatoria a su moralidad que a las pruebas agregadas a la causa.

Cita jurisprudencia.

Agravios por la inexistencia de la relación de causalidad
Supuesta causa del aborto:

Se agravia toda vez que más allá de darse por cierto el embarazo de la actora sin prueba médica alguna, la Jueza equivocadamente relaciona el actuar (inexistente) del Dr. O. con un supuesto aborto.

Agravios sobre la admisión del incidente de redargución de falsedad: Se agravia toda vez que la actora obtiene una tramitación dudosa y una

resolución favorable desvirtuando o quitando validez a un documento médico, real y certero.

Se agravia toda vez que dentro de los principios que rigen la materia se encuentra la extemporaneidad.

Cita al art. 381 del CPCCCH.

Enseña que nuestro Código nos menciona un plazo para ejercer el derecho, en caso de excederse se lo tiene a la parte por desistido.

Sobre el motivo o causal de impugnación: Aduce sobre la impugnación material del mismo, toda vez que menciona que no es la Dra. K. quien lo confecciona, se agravia su parte cuanto a fs. XXX la sentenciante con criterio erróneo expone: "En tal sentido utilizó como criterio, la circunstancia de que el accionante , ha alegado un hecho extintivo como base de su resistencia, planteando como base o fundamento de la redargución el desconocimiento de la firma inserta en el instrumento público" "informe de anatomía patológica", agregada a autos y siendo la única forma que podía probar era con la colaboración concreta de la médica involucrada en la maniobra, ergo habiendo aclarado que se utilizaría como base de la evaluación probatoria y como normalmente lo hacen la mayoría de los tribunales del país en los casos de Mala Praxis, la teoría de las "Cargas Dinámicas de la Prueba", la conclusión ante la falta de colaboración, resulta obvia, y contraria a la intereses de la involucrada que no ha colaborado".

Agravios por el reconocimiento de rubros indemnizatorios:

Agravios rubro pérdida de hijo por nacer:

Efectúa consideraciones conceptuales del daño.

Señala que no hay daño acreditado, toda vez que no se ha podido acreditar la existencia de embarazo. No habiendo embarazo mal podría existir aborto y pérdida de persona por nacer.

Que por otro lado, como la misma cita lo expone, debe existir una causalidad adecuada entre el daño y el hecho generador y su resultado.

Recuerda, como fuera expuesto anteriormente, de haber algún hecho generador del resultado (aborto) deberá ser la infección urinaria que la paciente tenía al momento de la consulta y no una supuesta visita al nosocomio de la cual no hay registro.

Señala que no se ha acreditado el estado de salud de la Sra. M., sus antecedentes, su situación social, educativa, si tenía hijos o no, situación económica y todas las demás circunstancias que toda Jueza debe analizar para fijar un monto indemnizatorio.

Que además, el perjuicio nace solo de la falta de fundamento sino por reconocérsele el 100% de lo reclamado por la actora.

Cita jurisprudencia.

Agravios rubro incapacidad psicofísica:

Transcribe párrafo de la sentencia.

Se agravia, toda vez que la Jueza teniendo en claro cual es el costo de la consulta hace un cálculo erróneo y superior a lo establecido por el perito.

Considera que la Jueza, arbitrariamente estima que las cesiones valen 4 veces más sin sustento alguno.

Aduce que la Jueza reconoce un daño psíquico al mismo tiempo de reconocer un daño moral.

Agravios perjuicio daño moral.

Resalta sobre la superposición de rubro junto al daño psicológico reconocido en el otro punto.

Se desprende de que para reconocer el daño moral deba remitirse a la misma pericia psicológica que usó de sustento para el daño o rubro anterior.

En cuanto al valor vida, la Jueza reconoce un monto sin dar detalles de cómo se ha llegado al mismo; especialmente por reconocérsele el 100% de lo reclamado.

4.-Sentados los agravios, me avoco a su entendimiento.

AGRAVIOS SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

PENAL:

Respecto a la "prejudicialidad" que introduce el demandado, a modo de agravio, observo que la Jueza de Grado citando el art. 1777 del CCyC, aclara que es de aplicación al caso, el segundo párrafo, no el primero (ver fs. XX.).

Lo que resulta correcto, en razón de tratarse de normas procesales incluidas al Código de Fondo, conforme a lo determinado por los arts. 5 y 7 del citado cuerpo legal.

En efecto, debemos memorar lo dispuesto en el art. 1777 del CCyC que reza: *"... Si la sentencia decide que el hecho no existió o que el sindicado como responsable no participó, estas circunstancias no pueden ser discutidas en el proceso civil.*

Si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito penal o que no compromete la responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil".

En este aspecto: "No debe perderse de vista que la antijuricidad civil, a diferencia de la penal, es atípica, de conformidad con lo expresamente dispuesto por el artículo 1717 del Código, a cuyo comentario cabe remitir. Puede ocurrir entonces que el magistrado penal considera que no existe

un delito penal, y el civil acoja la demanda porque el hecho es un ilícito civil". (Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, en BELLUSCIO (dir.) y ZANNONI (cord.), Código Civil y leyes complementarias, Comentado, anotado y concordado cit., 1994, pág. 312).

En definitiva, de las constancias de la causa, se extrae que se encuentra habilitada la vía civil, dejando margen a la posibilidad que recaiga condena civil.

Ergo se rechazan los agravios sobre el punto.

AGRAVIOS SOBRE LA ADMISION DEL INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD:

Siguiendo con esta lógica de pretender brindar argumentos a favor, el recurrente alega que el incidente de redargución de falsedad interpuesto por la actora, es extemporáneo.

Antes de ingresar al tratamiento de la cuestión puesta a consideración, resulta necesario efectuar algunas precisiones conceptuales.

El art. 373 de la Ley N° 152-M, vigente en dicha oportunidad, establecía que la redargución de falsedad de un instrumento público, se debe tramitar por incidente, debiéndose promover dentro del plazo de diez (10) días de efectuada la impugnación, bajo apercibimiento de tener por desistido a quien la formule.

La norma que citamos, se vincula con la pretensión de que se declare la invalidez de un instrumento -y, en consecuencia, se descarte su valor probatorio- en razón de su falsedad.

"Mientras la impugnación constituye un acto procesal preparatorio que debe limitarse a la mera afirmación de la falsedad, el escrito de iniciación del incidente de redargución de falsedad de un instrumento público debe contener la refutación clara y concreta de los hechos y el derecho, y el

ofrecimiento de toda la prueba de que intenta valerse, si así no se lo hace, es inadmisibile, igual si se tachó de falso el instrumento público, pero no se inició el incidente respectivo dentro del plazo legal, corresponde tener por no promovido al incidente de redargución de falsedad".

En este incidente se pretende la declaración de falsedad del instrumento agregado a fs. XXX de estos autos principales, referente al informe anatomopatológico N° XXX.

Sobre la extemporaneidad planteada por la Fiscalía de Estado recurrente, entiendo que no prospera.

Fundamento tal decisión, por cuanto considero que la actora incidentista, al agregarse el informe anatomopatológico a fsXXX, es la primera oportunidad en la cual advierte la discordancia entre este documento y el obrante a fs. xx de la causa penal.

Resulta a todas luces fácil advertir tal diferencia, corroborada por la propia Dra. K. al momento de contestar el traslado de la redargución de falsedad, y por supuesto de la pericia técnica.

Dado ello, la agregación de la documental obrante a fs. xx, marca el momento o mejor expresado, el inicio del plazo para impugnar y efectuar el respectivo planteo de redargución, tal lo enmarca el citado art. 373 del ritual.

Despejada la cuestión acerca de la extemporaneidad, avancemos sobre la cuestión de fondo.

En este aspecto la Jueza de Grado sostuvo: *"Para producir la prueba pericial documentológica, a fs. xxx ante la incomparecencia de la demandada, Dra. K., a realizar el cuerpo de escritura, se hizo efectivo el apercibimiento del art. 372 del CPCC vigente al momento de la resolución hoy 380 del CPCC."* [textual]

Y, luego de interpretar la normativa del art. 380 del actual Código Procesal, consideró: *"En el caso la actora NO ATRIBUYE la firma a la Dra. C. K., sino lo contrario es decir NIEGA que la firma le pertenezca, siendo responsabilidad de ésta, COLABORAR, 1ro) con su propio compañero demandado (Dr. O.) 2do) con el Hospital xxx donde trabajaba, y fundamentalmente con la justicia en aras a demostrar lo contrario, teniendo presente la importancia que legalmente tiene el informe de anatomía patológica, en manera alguna su inasistencia injustificada, puede interpretarse de otro modo que colegir que la MISMA NO LE PERTENECE"* [textual].

Por último, señala: *"Por lo que, valorando las pruebas y los principios que rigen la materia, adelanto concretamente desde ya que **me expediré admitiendo en todas sus partes el Incidente de Redargución de falsedad**, planteado en el expte. de marras, y que en consecuencia carecerá de toda validez relevancia jurídica probatoria, e inoponible a la actora, siendo que a simple vista se advierten diferencias sustanciales numéricas respecto de valores como de la firma de la Dra. C K."* [textual] (ver fs xxx).

Del cotejo entre ambos documentos, no es posible entrelazar un iter común, que funcionen como elementos probatorios como sustento de cada uno.

A raíz de ello, entiendo que lo merituado por la Magistrada de Grado resulta acertado.

Esto, me lleva a concluir que la pretensión del mismo constituye un mero intento más de resistir la decisión allí tomada.

Por ello, considero que las quejas así esgrimidas tampoco revisten entidad impugnativa suficiente para conmovir el fallo atacado.

CUESTION DE FONDO:

Superado lo anterior, y en la tarea de resolver la presente cuestión, cabe precisar que lo haré separando cada una de las cuestiones a fin de lograr un buen orden expositivo.

Observo que centra sus quejas en: el supuesto análisis de Gravindex; la atención médica recibida por la paciente; el estado de supuesto embarazo de la paciente; la inexistencia de la relación de causalidad - supuesta causa del aborto.

-Haciendo un correcto razonamiento de la cuestión, debo aclarar en lo referente a la individualización o apreciación de la culpa de los médicos que, no es dable distinguir una culpa profesional (transgresión de las reglas de orden científico trazadas por el arte médico) de otra supuesta categoría identificada como culpa común. Por lo tanto, la culpa de los médicos está gobernada por las reglas generales orientadoras de la especie.

En consecuencia, dado que el hecho que nos ocupa en esta causa ocurrió el **23/12/2003**, es decir, antes de la entrada en vigencia del C.C. y C. Ley N° 26.994 según modificación de la Ley N° 27.077, y bajo las normas del Código derogado, la causa se analizará bajo el amparo de éste, pues así corresponde.

Por consiguiente, el juez deberá echar mano del art. 512 del Código Velezano y merituará *in concreto* la naturaleza de la obligación y las circunstancias de personas, tiempo y lugar.

En esta línea de pensamiento, se ha dicho que "La culpa profesional es la culpa común o corriente emanada, en lo esencial, del contenido de los arts. 512, 902, y 909 del Código Civil. El tipo de comparación abstracto será variable y flexible, y corresponderá al obrar de un profesional prudente y diligente de la categoría o clase a la cual pertenezca el deudor en el caso concreto". (Bueres, Alberto J., "*La Culpa Profesional*" en el libro en homenaje al Dr. Luis O.

Andorno *"Las Responsabilidades Profesionales"* Edit. Platense 1.992, pág. 71 y sgtes.).

-En orden a los presupuestos citados, procederé a examinar los elementos de juicio obrantes en la presente causa y en el expediente penal que obra agregado por cuerda, a fin de obtener el íter de los sucesos acaecidos y de dar respuesta acabada a los agravios expresados por el recurrente.

AGRAVIOS SOBRE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS:

En lo tocante a la valoración de las pruebas, debo señalar que son de plena aplicación los principios imperantes en nuestro orden procesal vigente, donde la valoración de la prueba y la convicción en torno a la validez de ella es realizada de acuerdo con las reglas de la Sana Crítica Racional.

Es decir, el acto intelectual del Juez, por el cual valoraré la idoneidad y suficiencia del material probatorio respecto de los hechos discutidos de la litis, será a través de un método de valoración que podríamos denominar libre, en comparación con el sistema de la prueba tasada que cuenta con parámetros rígidos de valoración, pero con el límite del mero voluntarismo o intima convicción, es decir se trata de la búsqueda de un equilibrio que exija del juzgador un proceso intelectual que respete las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

En ese razonamiento considerando los agravios vertidos por el recurrente interesa recordar que la facultad de selección y ponderación de pruebas está ínsita en la Judicatura, es decir elegir unas y descartar otras hacen a su natural competencia.

He dicho, la carga de la prueba es la conducta -de realización facultativa- prescripta a las partes, sobre lo cual existe ya conformidad doctrinaria y jurisprudencial sobre la necesidad de que soporte la carga de la prueba quien, en cada caso, se halle en condiciones más favorables de hacerlo.

A partir de las reflexiones de Calamandrei y Rosemberg, recogidas ahora por Peyrano y numerosos tribunales, se ha afirmado que las reglas de la carga de la prueba solo cobran importancia ante la ausencia de prueba eficaz para suscitar certeza en el Juez, siendo éste el criterio respecto a las cargas probatorias que tiene ésta Sala.

-Debe señalarse que la víctima se encuentra en una posición de desventaja, en tanto que los profesionales intervinientes y el propio nosocomio ostentan mejores condiciones de aportar elementos de juicio en pos de convencer sobre el esclarecimiento real de los hechos y la más justa decisión del caso.

Que en ese sentido lo enseña Morello, al analizar lo que dio en llamar la "carga probatoria dinámica" el deber de "cooperación" que han de asumir los profesionales cuando son enjuiciados, que hace que quien se encuentre con aptitud y comodidad para prestar su ayuda a esclarecer la verdad, lo haga (Morello, Responsabilidad civil de los profesionales, la defensa de la sociedad y la tutela procesal efectiva, en Las responsabilidades profesionales, 1992, Ed. Platense, pág. 15) como tampoco puede descartarse la importancia de la prueba de presunciones.

Por tanto, quedan desestimadas las críticas al respecto.

-Expuesto lo anterior, en primer término considero apropiado abordar el agravio en cuanto a si la actora se encontraba embarazada o no, cuestión tan refutada por el recurrente.

En ese orden, destaco de la prueba documental reservada en Caja Fuerte bajo Sobre N° xx, por ante esta Secretaría, cfr. fsxxx., y que tengo a la vista en este acto: **a)** Granvitex (+) positivo, expedido por la Sala x, en fecha 21/12/03, firmado por la Dra. R., N.P. xxx; **b)** indicaciones médicas firmadas por la Dra. C. C., en fecha 23/12/03 en la que requiere Ecografía ginecológica (¡Urgente!) como así también análisis de laboratorios: Hemograma,

Eritrosedimentación, Glucemia, Uremia, Orina completa, UDRL, Toxoplasmosis, Grupo y Factor, Coagulograma; **c)** Copia simple de ecografía ginecológica de fecha 29/12/03, en el cual el Dr. D. P. constata (restos ovulares).

No obstante ello, resulta menester analizar la pericia médica.

En efecto, me posiciono en la pericia del Médico Forense, Doctor V., obrante a fs. xxx: "a)...*En caso que se certifique el embarazo y que el feto sea viable (hay referencia de tres meses de embarazo) hay que realizar un tratamiento con drogas, reposo absoluto y control estricto e internación...h) El 29/12/03, se realizó un legrado evacuador a la actora. i) El informe del Dr. P. del 29/12/03, las iniciales AVF: anteverso flexión: el útero flexionado hacia adelante, Restos ovulares refiere el ecografista ante de las imágenes que visualiza dentro de la cavidad uterina sumado al antecedente del embarazo*". [textual]

Del examen del Experto tengo: que la paciente quien presentaba dolores abdominales y pérdidas, debió ser internada de urgencia - habiéndose constatado el embarazo de casi tres meses aproximadamente- a fin de evitar en primer lugar lo que ha sido diagnosticado por la Dra. C. "ABORTO EVITABLE" quien al revisarla a la paciente el día 23/12, ordenó inmediatamente su internación, más los análisis que se solicitan para corroborar dicho cuadro, teniendo presente además, que en fecha 23/12 (vísperas a las Fiestas de Navidad) el nosocomio demandado no cuenta con la totalidad de sus empleados, tornándose deficiente la atención que ante una urgencia de estas características imponen que la misma lo sea con prioridad. Orden de internación no ejecutada por el Dr. O., quien se encontraba en esa fecha como médico de guardia de la Sala de Maternidad, conforme se ha acreditado.

De este marco probatorio destaco que: la Srta. R.A.M.se hallaba cursando un embarazo, con pérdidas, quien al ser revisada por la Dra. C., por tacto vaginal comprueba que presenta una dilatación de un centímetro (1 cm)

y que, ante la conducta omisiva del Dr. W. O. O., por no llevar a cabo la internación que la Srta. M. requería, pone al descubierto un obrar contrario a las exigencias de la buena práctica medicinal por parte del galeno demandado, responsabilizando a su vez, con su conducta irresponsable, al nosocomio demandado.

Resulta menester señalar entre los deberes impuestos en el "CODIGO DE ETICA PARA EL EQUIPO DE SALUD": **Art. 62:** *"La responsabilidad profesional legal de un miembro del Equipo de Salud se da en los siguientes casos: inc. b) Cuando por negligencia, impericia, imprudencia o abandono inexcusable causa algún daño"*.

En suma, se advierte que además de la omisión mencionada y negligencia llevadas a cabo por el facultativo, ha cometido faltas graves tal lo señalado precedentemente.

Por otra parte, se infiere que ni siquiera se ha cumplido con el deber de dejar sentado que la paciente ingresa a la Sala N° x (Ginecología y Maternidad) con una orden de internación, estudios y análisis a realizar en carácter de urgente (laboratorio y ecografía), sin dejar constancia alguna de dicha situación en la Historia Clínica de la paciente.

En tal sentido, no sólo tienen fundamental importancia los datos que son consignados en la Historia Clínica, como instrumento que prueba la actuación médica, sino también las **omisiones**, por cuanto ellas hacen presumir la falta de la atención médica y/o una prestación deficitaria.

Al respecto, el Código de Etica para el Equipo de Salud, reza: **"Art. 174:** *Cuando se realicen interconsultas con otros profesionales, se debe registrar la opinión de las mismas y dejar constancias del día y hora en que fueron realizadas.* **Art. 176:** *No deberán omitirse datos imprescindibles para mejor*

tratamientos, aunque los mismos puedan ser objeto de falsos pudores o socialmente criticables".

Huelga decir, dicho documento debe ser completo y escrito en forma comprensible (art. 12 Ley 26529 y Ley 1994-G), ya que es una de las mayores responsabilidades del Equipo de Salud y su redacción defectuosa es un elemento agravante en los juicios de responsabilidad legal (**art. 178**).

En consecuencia, y en atención a las graves omisiones que presenta la Historia Clínica y las demás deficiencias e irregularidades apuntadas ut-supra, rige una grave presunción en contra del nosocomio demandado, por el déficit brindado por el equipo médico de salud pública al momento del ingreso de la paciente. Y dado que dicha falta, de por sí, implica un incumplimiento de la conducta debida de acuerdo a la naturaleza de la obligación asumida, que configura culpa en los términos prescritos por el art. 512 del Cód. Civil de Vélez Sársfield.

En esa faena, observo que la Inferior al valorar la Historia Clínica de la accionante, menciona: *"A fs. xxx obra ecografía ginecológica realizada el 29/12/2003 donde el Dr. A. D. P. observa la existencia de **restos ovulares** con un signo de pregunta."*

Continúa: *"La Dra. C.... cuando se le pidió que explique de acuerdo a su saber y entender y habiendo mencionado que solicitó una ecografía urgente y que en ellos informaron restos placentarios, si en todos los casos en que éstos aparecen se debe a un aborto y aborto consiguiente, dijo: siempre, sino no vas a tener placenta, si no hay embarazo, no va a haber restos (fs. xx.)". [textual]* (ver fs. xxx).

Bajo tales premisas, me posiciono en la Historia Clínica N° xxx, de la que advierto que el día 29/12/2003, (día en que se le practicó legrado a

la paciente) la Dra. M. C., en el Punto 8) de la ficha médica de ingreso, diagnóstica: "ABORTO INCOMPLETO" (ver fs. xxx, del expte. penal).

A fs. xxx del citado expte. obra el consentimiento de la paciente. A fs. xx obra foja quirúrgica; a fs. xxx obra ficha anestésica, cuyo diagnóstico preoperatorio es "ABORTO INCOMPLETO". A fsxx, obra Hoja de Enfermería de la que también surge el diagnóstico de "ABORTO INCOMPLETO".

En definitiva, no caben dudas del embarazo de la accionante, víctima de un sistema de salud deficitario en cuanto a la atención, que puso en riesgo su vida, debiendo ser sometida a un legrado, con el consecuente daño físico, moral y espiritual que ello implica.

Lo anterior, en razón del análisis armónico e integral de las probanzas señaladas. Es por ello que sostengo: *"La fragmentación del material probatorio vulnera principios de valoración "Las evidencias deben ser apreciadas en su integridad, es decir teniendo en cuenta sus relaciones mutuas y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo" (CIDH "Villagran Morales" 19/Nov/1999-párr. 232/233).*

Frente a esta perspectiva claramente perfilada, lucen insuficientes los agravios formulados por el quejoso en orden a: la atención médica recibida por la paciente, el análisis de Gravindex y el estado de supuesto embarazo de la paciente.

AGRAVIOS SOBRE LA INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD - SUPUESTA CAUSA DE ABORTO:

Sin perjuicio de lo hasta aquí analizado, cabe ahora, determinar sobre la base de los conceptos expuestos, si medió culpa del Dr. O. en el desenlace producido, es decir, si existe una causalidad adecuada entre el accionar de éste último y la pérdida del embarazo.

Y, dadas las características de la prestación y estando en juego la vida y salud humana, los deberes y obligaciones de los profesionales de la salud se ven intensificados. En efecto, dice la doctrina que: *"La profesión médica está ligada a la vida y salud humana, que cualquier déficit en una prestación sanitaria puede causar lesiones irreversibles o la muerte del paciente; ello así, los deberes y obligaciones del médico se intensifican, siéndole exigible un mayor compromiso con los actos de su profesión y adjudicándosele una mayor responsabilidad, en caso de un resultado dañoso. Por ello, difícilmente pueda concebirse un supuesto en que sea mayor el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento que en el caso de los médicos, pues el recto ejercicio de la medicina es incompatible con actitudes superficiales."* (Felix A. Trigo Represas - Marcelo J. López Mesa, *"Tratado de la responsabilidad Civil"* La Ley, Bs. As. 2005, T. II, pág. 312).

Paralelamente, uno de los deberes que asume el médico es el de actuar diligentemente. Lo que aquí debe demostrarse, es que el médico no observó en la emergencia la *"Lex artis"*, lo que condujo a la producción del perjuicio. Se trata de determinar qué hubiera hecho un facultativo como el imputado en circunstancias similares y tomando en cuenta la condición especial de la agente (Arts. 902 y 909 *in fine* del C. Civil) que afinan el concepto del art. 512. (Ricardo Lorenzetti, págs. 516/17). A dichos fines se debe utilizar la técnica adecuada al caso concreto, conforme lo impone la *"Lex Artis"*.

El objeto de la *"Lex Artis"* es el de *"fijar o establecer el standard de la práctica profesional normal u ortodoxa para cada caso, estableciendo la conducta general del facultativo promedio ante un caso similar"* (pág. 337, Obra Citada).

El incumplimiento de este deber de actuación diligente, compromete la responsabilidad civil del médico a título de negligencia, impericia o imprudencia.

Estimo que en el caso hubo negligencia. La negligencia es el descuido en el accionar, o la omisión de hacer algo. "Desde el punto de vista del derecho -y como elemento o forma de la culpa- es la falta de diligencia debida o del cuidado necesario en un acto o en un hecho humano; puede configurar un defecto de la realización del acto o bien una omisión". (pág. 339, Obra Citada).

-A la luz de los principios expuestos y, compulsados los elementos de juicio aportados por los litigantes con el fin de evidenciar la autoría de la acción culposa, me lleva a determinar en forma categórica que se encuentran dados los presupuestos de responsabilidad derivados de la conducta omisiva del facultativo.

En otras palabras, la pérdida de embarazo (daño) no ocurrió conforme al curso natural u ordinario de las cosas (art. 901, Cód. Civil) sino por la conducta negligente del galeno que NO intervino, cuando debía hacerlo, con una renuencia imposible de conmensurar, exponiendo a la paciente, a morir.

A esta altura, no caben dudas de los acontecimientos suscitados en autos. **La iatrogenia sufrida por la paciente acontece por obra del agente de salud.**

Contribuyendo a mi convicción en tal sentido, el cotejo de los conocimientos médicos brindados por la Dra. C., y que pasaré a analizar con el resto del material probatorio.

En consecuencia, no puedo más que coincidir el criterio adoptado por la Judicante.

La injusticia que supone la supresión de una vida en gestación, denota la ignorancia de los estándares de derechos humanos vigentes,

porque compone un comportamiento violento que, al tener como agentes a funcionarios públicos configura un supuesto de violencia institucional, de la que me referiré más adelante. Todo ello, a su vez, unido a la incorrección moral de imponerlo desde un lugar de poder derivando en una tragedia.

Por consiguiente, tengo acreditado que existió obrar negligente por parte del galeno demandado por actos omisivos (Art. 1074 C.C.) que derivaron en la pérdida del embarazo de tres meses aproximadamente de la Srta. R. A. M., que se desencadenó como consecuencia de la deficiente atención recibida el día 23/12/2003, en el Hospital Público xxxxx de ésta ciudad.

Dicha conclusión no hubiese sido posible, si no se hubiese valorado desde la igualdad de género, una aseveración diferente implicaría adoptar un criterio formalista, hegemónico y contrario a las máximas impuestas a la Judicatura.

Por ello, entiendo que no le asiste razón al recurrente, cuando cuestiona el razonamiento efectuado por la A-Quo, porque su "certeza moral" como lo ha definido en el pronunciamiento recurrido, no puede ser socavada apodícticamente como lo propone el demandado en ésta instancia.

“Por lo tanto, no se debe entronizar la contingencia y la situación fáctica de la experiencia, debido a que, sería una audacia insólita y un absurdo encasillarse en cuestiones netamente formales contrarias a la finalidad que persigue la Magistratura con sus decisiones judiciales.

Se siente la necesidad, imperiosamente, de no poner cortapisas y estorbos a la razón. Nada más claro que los enunciados de la lógica, que son expresión de una gran nitidez y precisión que no escapa a la salvaguarda de los derechos fundamentales, como los son la salud y la vida, y todas las demás implicancias que en el caso se han observado, de la mano de los "profesionales del arte de curar".

El derecho a la salud y a la vida como correlato son fundamentales y consagrados por el corpus iuris constitucional internacional.

La propia CIDH hace efectivo el derecho a la salud y en atención al control convencional al que estoy obligada, hago propia la jurisprudencia de la Corte que aclara que los prestadores de salud deberán informar al menos, sobre: "I) La evaluación de diagnóstico; II) El objetivo, método, duración probable, beneficios y riesgos esperados del tratamiento propuesto; III) Los posibles efectos desfavorables del tratamiento propuesto; IV) Las alternativas de tratamiento, incluyendo aquellas menos intrusivas, y el posible dolor o malestar, riesgos, beneficios y efectos secundarios del tratamiento alternativo propuesto; V) Las consecuencias de los tratamientos, y VI) Lo que se estima que ocurrirá antes, durante y después del tratamiento" (CIDH, 30/11/2016, I. V. vs. Bolivia (parrs. 166 y 182); id. 08/03/2018, "*Poblete Vilches y otros vs. Chile*" (parr. 161) Véase tb. *Calvo Costa "El consentimiento informado en la responsabilidad médica"*, RCCyC 2017 (junio).

Consecuentemente, la crítica del recurrente en torno a la inexistencia de culpa y/o responsabilidad del Dr. O., la rechazo con ademán enérgico porque entre el derecho y la moral, existe una concatenación íntima que los une entre sí. La ética y el derecho no son mundos con disuelto vínculo social. Están íntimamente unidos. La ética nutre al derecho y ambos, paralelamente, se universalizan con validez intrínseca.

En conclusión, lucen huérfanas de fundamentos fácticos y jurídicos las críticas expuestas por el recurrente, en este sentido.

VIOLENCIA OBSTETRICA - VIOLENCIA INSTITUCIONAL VIOLENCIA DE GENERO:

En primer lugar debo manifestar que en la actualidad, en cumplimiento del deber de Debida Diligencia de los Estados, Juezas y Jueces

tienen la obligación de juzgar las cuestiones puestas a consideración con criterio de igualdad como "no discriminación" en cumplimiento del denominado Bloque de Constitucionalidad.

Y en este sentido señala la Convención Belém do Pará, que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres. (CIDH, "*Fernández Ortega*" 30/08/2010).

Y la tolerancia por parte de los juzgadores y juzgadas de estas situaciones sólo sirve para perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos.

De allí que la defensa de la igualdad debe ser asumida por el Estado y sus agentes como un Deber Jurídico propio.

Advierto a lo largo de toda la causa, situaciones de violencia, de allí, que memoro dentro del Bloque de Constitucionalidad Federal están, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1979, se refiere a la dignidad, en las partes pertinentes de su preámbulo, de la siguiente manera: "...Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres" [...] "Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo".

Y, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como "Convención de Belém do

Pará", adoptada por la Asamblea General de la OEA en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones, el 9 de junio de 1994, se refiere a la dignidad, tanto en su preámbulo como en su articulado, del siguiente modo: "...PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres".

A su vez, la Ley N° 26.485, establece en el ARTICULO 3º— "Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a: a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones; b) La salud, la educación y la seguridad personal; c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; d) Que se respete su dignidad".

Por ello, creo fundamental trabajar sobre la prevención de la violencia de género, ya que, a mi criterio no caben dudas que nos encontramos ante un caso en el que los estereotipos, como construcción histórico-cultural estuvieron presentes en todo momento en la conducta del médico que estamos analizando.

Las definiciones de violencia contra las mujeres de los instrumentos internacionales toman como punto de partida el reconocimiento de que este tipo de violencia constituye una manifestación de la desigualdad estructural entre varones y mujeres que existe en nuestra sociedad.

Por tal motivo, efectuaré un análisis pormenorizado del resto del material probatorio, no sin antes, realizar ciertas salvedades.

Que, al tiempo de valorar las declaraciones de testigos y peritajes se tendrá presente si el relato alude a estereotipos o los incorpora o sesgos de género reconociendo que esas pruebas son emitidas por personas y el juez debe estar atento.

Es necesario atender la declaración de la víctima como prueba especial, realizada en condiciones particulares.

Al Poder Judicial, le corresponde un gran esfuerzo y debe estar atento para advertir, en qué lugar se está produciendo una desigualdad, y actuar de modo inmediato....Caso contrario difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja, disfrutan de un verdadero acceso a justicia.

-Aclarado lo anterior, compete acudir al Expte. Nroxxxx caratulado: "M. R. A. S/DENUNCIA" tramitado por ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad -que funcionaba en dicha oportunidad- que tengo -a la vista en este acto- del que surge la denuncia que fuera efectuada por R. A. M., el 26/12/2003, en la que manifiesta que: *"En fecha domingo 21 del actual serían aproximadamente las horas 23:00, cuando la compareciente se apersonó al Hospital xxx de ésta, puesto que presentaba fuertes dolores en el abdomen; siendo atendida en esta oportunidad por el Dr. S. R. (Médico de Guardia). Que allí por estudios realizados en el laboratorio que estaba en estado de embarazo, conforme los estudios de unos 3 meses, Que el Dr. R. ordenó que le colocaran una DIPIRONA y otro inyectable el cual no recuerda actualmente. Que posteriormente R. le preguntó si tenía dolores y si sentía bien, o en todo caso si deseaba ser internada, pero quien habla le adujo que se sentía en buenas condiciones y es por ello que le había comentado que debería presentarse en fecha martes para realizarse un control. Que a primera hora del día 23, cuando se apersonó nuevamente al Hospital fue atendida por la Dra. (Ginecóloga) Sra. C.,*

quien le informó en forma verbal que de la revisión realizada existían riesgos de perder el embarazo, por ello le colocó en un papel las indicaciones que debía realizar, como ser una Ecografía, Análisis completo, además de internarse en sala xx por tener 1 centímetro de dilatación, para que de esta manera no pierda el bebé de gestación, cuando salió del consultorio de la Dra. C., se fue hasta la sala xxx, cuando le comunicó al Dr. O., que debería hacerse estudios como así ser internada, cuando le pasó las indicaciones por escrito, la cuales fueron escritas por la misma DRA. C., el DR. O., le adujo en forma verbal "QUE ESTABA BIEN Y QUE NO TENIA NADA, QUE SI TENIA ALGO QUE LO AGUANTARA HASTA LA FECHA 26, O SEA DESPUES DE LAS FIESTAS". Que por ello también le rompió en la cara las solicitudes de internación. Que por ello salió de la sala y llamó por teléfono a su pareja, a quien comentó del hecho y posteriormente se trasladaron hasta el domicilio (lecho familiar) Que en fecha 24 y 25 del corriente en horas de noche, nuevamente sintió fuertes dolores y cuando se fue hasta el baño en éste (inodoro), sintió un fuerte dolor, mientras migataba y también cayó como un cuagulo de sangre y aparentemente lo que parecía un bebé en formación, al ver éste hecho, quien habla o se percata y tira un balde de agua, por lo que corrió dicho elemento y/o feto, como así también la sangre y la orina". [textual]

Por su parte, la Jueza ha meritado que: "La actora fue atendida de urgencia por la Dra. C., para lo cual pidió la ayuda de una enfermera que conocía, que dicha doctora le indicó estudios complementarios urgentes que necesitaba, realizando una orden de internación que le fue entregada, se haya retirado del hospital sin acudir al sector que correspondía para recibir la atención necesaria, adquiero certeza moral que efectivamente concurrió a la Guardia y que el médico demandado disintió con la orden de internación, por lo que no registró la consulta. Es que se trata de una prueba difícil para la actora puesto que es un hecho negativo que para ser registrado no dependía de ella, de allí que el solo

hecho de que no esté registrada la atención no puede significar prueba fehaciente de que el hecho no ocurrió, cuando la registración dependía del médico demandado" [textual] (ver fs. xxxx y vta. de los presentes).

Ello ha sido objetado por el demandado en ésta instancia, manifestando expresiones como: "NO OBRA VISITA ALGUNA AL NOSOCOMIO", "NO EXISTE CONSTANCIA ALGUNA", "TAMPOCO HAY PRUEBA ALGUNA", "NO ESTA SEGURA DE HABER EXPULSADO UN FETO", "NO HAY PRUEBA ALGUNA DE ELLO", "NO HA REALIZADO NINGUN ESTUDIO MEDICO", "RELATO HECHO POR LA ACTORA", "NINGUN DOCUMENTO EN AUTOS ACREDITA NADA DE LOS HECHOS RECONOCIDOS EN ESTA SENTENCIA" y "QUE LA SRA. M. NO SE ENCONTRABA EMBARAZADA" [textual] (ver fs. xxx).

Corolario de lo expuesto, traigo a colación que: "La prueba más trascendental en la causa son los dichos de la víctima y sus manifestaciones han sido tachadas de falaces e insuficientes por el imputado en su descargo. Sin embargo, un análisis armónico e integral del sumario nos permite sostener que la conducta del acusado afectó claramente la Ley 26.485 de protección integral a las mujeres. El estudio de la prueba debe materializarse bajo la directriz que establece la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) a los efectos de garantizar una interpretación correcta de la causa y evitar que nuestro Estado incurra en responsabilidad internacional. Hacemos esta salvedad para recalcar específicamente cuál es el bien jurídico protegido en casos de violencia contra mujeres y cómo debe valorarse la prueba en esa dirección. Ello pues, un falso enfoque de la situación puede debilitar los testimonios de la víctima que son casi siempre la única pauta de cargo". (Cám. Nac. Apel. C. y C.- Sala V - R. B., J. s/amenazas y otros - 07/06/2011).

"En el marco constitucional y convencional antes referido, se torna exigencia lo efectuado por el a quo de tomar en cuenta los dichos de la víctima, prestados durante la instrucción, tarea que evita además lo que se denominó "invisibilización" de la mujer, riesgo que podría generar un nuevo acto de violencia de no haberse considerado sus dichos. Máxime en un caso como el que se nos presenta, donde la mujer concurrió en reiteradas oportunidades tanto a la sede de la comisaría, como a la justicia civil". ("P., M. L."-11/12/2012-C.Nac.C.P.).

Por ello, me persuade que no le asiste razón al recurrente, y comparto lo evaluado por la Judicante.

Desde esa perspectiva y, con dicha impronta valoraré la testimonial de la Srta. R. A. M .quien en fecha 27/04/2004 declaró: *"Que el lunes 29 de diciembre del año pasado aproximadamente a las 9.30-10.00 hs cuando la internaron a la declarante en Sala N° x del Hospital xxx de esta ciudad, en Maternidad para efectuarme un "raspaje", me dejan en esa pieza, yo estaba acompañada por mi mamá, cuando el Dr. O. luego entró, cerró la puerta y delante de otros internados, eran dos chicas más, él me dijo "por qué lo había denunciado, que si yo había perdido a mi hijo, él no tenía la culpa, que yo ya había andado con pérdidas como diez días antes, que si él llegaba a perder el trabajo, a mí me podía pasar algo", luego de lo cual, este Médico se retiró del lugar". [textual] (ver fs. xxx., Expte. N° xxxx).*

En este aspecto, sopeso el valor probatorio del testimonio de la víctima en casos donde por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, no puede ser soslayado o descalificado dado que ello constituiría una forma de violencia institucional revictimizante contraria a los parámetros internacionales en la materia, más aún cuando estos dichos, tal lo

manifestado están corroborados por la valoración íntegra de la prueba que muestra conductas que permiten inferir su certeza.

Refuerza mi postura la testimonial de la Dra. M. C.C., de la que destaco lo siguiente: *"Me acuerdo del caso en particular dado que la presentó ante mí la enfermera llamada A. S., luego de lo cual procedí a examinarla a R. M. de quien detecto que ingresa con un embarazo de casi tres meses y contracciones uterinas y hemorragia genital, ante lo cual procedo a efectuar el exámen ginecológico y por tacto vaginal se comprueba que se presenta una dilatación de un centímetro" [...] "El guante manchado con sangre, ante lo cual se diagnostica Aborto Evitable y se solicita ecografía ginecológica y laboratorio en forma urgente además de la internación de la paciente, se hace la hoja de internación pero no contaba en el momento con la Historia Clínica de la paciente, porque ésta no había sacado turno y se la atendió de Urgencia" [...] El día lunes siguiente creo que 29 vuelve la paciente por consultorio manifestando que el día martes pasado no había quedado internada en Sala xx porque el Médico de Guardia le dijo que no tenía ninguna patología que justificara su internación, y que volvió a su domicilio y por la tarde sintió deseos de ir al baño, tuvo un fuerte dolor y expulsó se supone que el feto. Inmediatamente la interné, le volví a pedir Ecografía para comprobarlo y Laboratorio. [...] Deseo aclarar que: respecto a la primer Ecografía que le he solicitado a esta chica cuando estaba aún embarazada, se deseaba ver o corroborar el estado del feto y si la placenta estaba desprendida o no, para saber si el embarazo podía continuar; que durante los días de Navidad y dado que la mitad del personal del Hospital entra de vacaciones para efectuar los estudios de urgencia, las pacientes deben estar internadas y también, porque este caso en particular lo requería. Que exhibido que le fuere la fotocopia de fs. xxx, si reconoce como suya la firma y sello que en la figura, refiere que efectivamente el relleno de la misma fue efectuada de su puño y letra como así es su sello y su firma*

puesta en la misma. Aclaro también que, en la segunda consulta que ella efectuó, la Sra. A. S. buscó la Historia Clínica de la paciente para anotar la atención efectuada pero se encontraba secuestrada en la Dirección del Hospital local. [...]

PREGUNTA: Para que diga cual es la práctica usual dentro del Hospital cuando se ordena una internación particularmente si el Médico de Guardia puede negarse a admitir la internación que este caso ordenó Usted. CONTESTA: Que usualmente el Médico de Guardia debe examinar a la paciente y si su criterio no coincide con el del Médico de Consultorio, puede no internarla" [sic] (ver fs. xxx del Expte. Penal).

A su vez, la Jueza Inferior consideró la testimonial de la Dra. C., en sede civil, de la que extraigo que resulta conteste con su declaración en sede penal, precedentemente transcripta, y por ello, doy crédito a dicha prueba.

En tal sentido, la A-Quo puntualizó: *"Del relato de este testigo, no desvirtuado en contrario, tenemos algunos hechos importantes probados: que el día 23/12/2003 la actora estaba en el Hospital xxxx, fue atendida de urgencia, que la Dra. M.C. C. constató por palpaciones combinadas por tacto la posible existencia de embarazo y que tenía dolor pelviano y hemorragia genital, por lo que ordenó que se internara para hacerle una ecografía y laboratorio de urgencia, ya que de otra manera no sería realizada dada la fecha del año que se trataba, estudios necesarios para que pudiera determinar si podía continuar su embarazo. Advierto hasta aquí que la actora no contaba con diagnóstico completo, ni tampoco recibió tratamiento.*

Siguiendo con la secuencia de los hechos, la actora afirma en la demanda que el Dr. O., del servicio de Tocoginecología del Hospital, quien estaba en la guardia del Hospital, le dijo que no era necesario internarla, que estaba bien, que aguantara hasta el 26/12 y rompió la solicitud de internación. El demandado si bien reconoce que ese día estaba en la guardia, negó haber

atendido a la actora y que le haya roto la solicitud de internación". [textual] (ver fs. Xxx y vta.).

En este andarivel, no resulta ocioso señalar que: "El antiguo adagio "testis unus, testis nullus", con arreglo al cual el testimonio de un solo testigo no constituye una prueba suficiente para tener por acreditada la materialidad del hecho o la autoría y participación de un sujeto respecto de ese hecho, no tiene gravitación actualmente en la normativa procesal vigente, que adopta como reglas generales: I) la "amplitud probatoria" para demostrar los hechos y circunstancias de relevancia; y II) el sistema de la "Sana Crítica", como método para valorar la prueba producida".

La convicción judicial para resolver en uno u otro sentido no depende naturalmente de la cantidad -en términos numéricos- de los elementos de prueba que se producen durante el juicio sino del valor y la fuerza probatoria que -fundada y racionalmente- se le asigne a la evidencia, incluso cuando ella principalmente se asiente en el relato de la víctima.

Desde esa óptica, la determinación de mérito, referido a la responsabilidad que pudo caberle a una persona por un hecho en concreto, no es el resultado de una mera operación matemática y, en esta causa, la prueba que a criterio del demandado era insuficiente ha sido rigurosamente valorada por las instancias inferiores en el sentido que aquí le agravia.

Al respecto, observo que el quejoso intenta descalificar las declaraciones, tanto de la actora como de la Dra. C.. (ver fs. XXX)

No obstante ello, no sólo entiendo que no le asiste razón al quejoso sino que además, tengo en consideración la testimonial de la Enfermera A. S., quien ha presenciado el suceso durante esos días, acompañándola a la Srta R. hacia la Dra. C..

De dicho testimonio, se colige: *"Unos días antes de las Fiestas de Fin de Año del año 2003 recuerdo que fue por la parte trasera del consultorio donde yo trabajaba R.A. M., por la mañana, dado que me conocía, y me dice "que había roto bolsa", yo me afligí y la hice atender inmediatamente por la Dra. C. C., la paciente estaba con pérdida, la Dra. al revisarla mandó a internarla en Sala xx, luego de ello R. se fue a avisarle a su esposo. [...] Después que pasaron las Fiestas ya no me acuerdo si fue Navidad o Año Nuevo volvió al Hospital y al preguntarle yo "si ella no estaba internada todavía", ella me respondió "que el Doctor O. no la había querido internar, que le había roto los papeles de la internación y que la había mandado a la casa" [...] "La Dra. C. mandó a que se le efectuaran análisis porque estaba muy anémica, también ordenó una ecografía y le dijo que "tenía restos adentro, que algo de lo que había perdido había quedado adentro", luego la Dra. C. ordena la internación de R. nuevamente en Sala xx" [...] "Estoy en conocimiento que en el primer día de la segunda internación se le practicó un "legrado", lo cual consiste en un raspado de la zona donde estaba el chico", luego tengo entendido que R. se fue de Alta" [textual] (ver fs. ., Expte. penal).*

En este punto me detengo y quiero poner de relieve que, de no ser por la Dra. C. y por la enfermera S., la actora no hubiese encontrado "un sustento médico" que la respalde (como alega el quejoso) para lograr el esclarecimiento en el caso, ya que de las testimoniales de los médicos R. y O., lejos de intentar esclarecer la situación de la paciente en la búsqueda de la verdad real objetiva, no aportan ni convencen con sus dichos, demostrando una actitud desaprensiva, intentando de sobremanera eludir sus responsabilidades como galenos, como hombres y como personas.

-Delimitado lo anterior, debo señalar, haciendo una interpretación conglobante y extensiva de los distintos episodios -lamentables

episodios- padecidos por R., y aún no siendo objeto de demanda, que no puedo soslayar que en el caso existió violencia obstétrica, institucional y de género.

Por convencimiento y conocimientos de los que me nutre el bloque de constitucionalidad federal, es exigencia del mismo una intervención activa en materia de violencia de género y vulnerabilidad.

Razón por la cual, este caso puntual no escapa a mi deber como Magistrada.

Todo Juez está constreñido a responder en consonancia con las Reglas de Brasilia, u otros mecanismos que tengan igual resultado, cuando se trata de proteger a los vulnerables.

Así, el artículo 51 del Código Civil y Comercial establece: "La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto a su dignidad". Entonces, la dignidad humana consiste en que todas las personas merecen ser reconocidas y tratadas como seres igualmente valiosos.

En el caso concreto, el profesional de la salud con su conducta (la que ya ha sido suficientemente precisada) descartó el igual valor de la otra persona, cuando se negó a internar a una paciente, alegando en su defensa que viniera luego de las fiestas de fin de año, lo que resulta inaceptable desde cualquier punto de vista.

A mi modo de ver, también ello resulta violento y hasta despreciable, es decir, el hecho de que el galeno haya pasado por alto una orden médica emanada de una colega (mujer y profesional) desprestigiando con la conducta asumida a una compañera de trabajo. Teniendo en cuenta la urgencia indicada por la misma, omitiendo realizar la internación requerida como así también los estudios y análisis pertinentes.

Veo en esta actitud o conducta, que han aflorado estereotipos culturales que hacen que O. haya subestimado el dictamen de la médica y la dolencia de la paciente. Se cree que se exageran las situaciones. Y esto es un estereotipo patriarcal (Art. 2 inc c] Conv. Belém Do Pará).

Demás está decir que el ejercicio de la profesión médica, como la de todo el personal de la salud se encuentra ligado a estrictos actos y acciones de humanidad, que se sustentan en una estructura normativa de orden convencional, nacional y provincial. Ello, fundado en la posición de poder-sabiduría en que se hallan frente a sus pacientes, quienes en su mayoría desconocen las ciencias médicas.

Es que, no debe perderse de vista que la actora frente al demandado, por el sólo hecho de ser "médico" se halla en una situación de disparidad desde que éste ejerce una postura de "poder" frente a la paciente, no sólo por el hecho de ser una mujer joven, sino que además se encontraba embarazada (con pérdidas), revistiendo por ello, una condición de extrema vulnerabilidad, en real estado de gravidez y, de doble o triple discriminación, por su condición de mujer, humilde y enferma.

Resumiendo pues, se trataba de una relación afectada por violencia donde el criterio absolutista del hombre, de mayor edad, viril y condiciones caracterológicas fuertes, se imponía sobre la mujer, de edad menor, condición social modesta y constitución psicológica débil (en atención a que se encontraba con pérdidas). Desconocer esta situación no resulta ajustado a Derecho.

Prosiguiendo, advierto, de las declaraciones del Sr. L. A. M., concubino de la actora que: *"En fecha 23 de Diciembre yo la llevé a ella al Hospital de esta ciudad porque había comenzado con pérdidas, ella estaba por esa época, embarazada, fuimos allá para que la revisaran, lo hizo la Dra. C., esta Dra. le dio a*

R. un papelito donde decía que "quedaría internada" para hacerse unos estudios, ecografía, yo entonces vuelvo a mi casa a dejar a mis hijos, yo también fui a buscarle la ropa de ella porque iba a quedar internada, en ese interín, ella me habló por teléfono y me dice que la vaya a buscar, cuando yo vuelvo al Hospital ella me dice que había ido ella con ese papelito que le dio la Dra. C. y entrevistó al Dr. O., éste le dijo que "no la dejarían internada, que volviese luego de las FIESTAS, que no era nada" ella le contó también que luego él rompió en su presencia ese papelito, entonces luego yo la llevé a nuestra casa. Ese mismo día por la noche ella continuó con pérdidas y perdió el embarazo. El día 26 de Diciembre mi mujer fue a la Comisaría Seccional Segunda y denunció lo que le había pasado, allí fue que un policía le recomienda a ella que concurra al Hospital porque tenía fiebre, entonces fuimos juntos al Hospital y allí le efectuaron un "raspaje" y quedó ella internada. El día 29 de Diciembre mi mujer todavía estaba internada, ya era de noche y cuando salió de la Sala N° xx del Hospital por el lugar donde entran las ambulancias al mismo, me encontré de casualidad con el Dr. O. a quien conozco bien porque ya había atendido con anterioridad a mi mujer, éste O. esa noche me dijo "que le hable a mi mujer para que retire ella la denuncia, me dijo que iba a vender el auto para darme plata", a lo cual yo le contesté "que no podía hablar con él ahora, porque tenía mucha bronca por lo que había pasado", eso fue todo, yo me dí vuelta y me fui a mi casa" [textual] (ver fs. y vta., Expte. penal).

A su turno, la Sra. B. A. S. S., declara: "Mi hija estaba en Sala xxx Hospital xxxxx [...] ella me contó que estaba allí internada para hacerle una "limpieza", porque había perdido el bebé [...] en un momento entra el Dr. O., cierra la puerta, se dirige directamente a la cama donde estaba mi hija y parándose enfrente de ella le dice textualmente por qué fue a denunciarlo, que de todas maneras vos igual ibas a perder a tu hijo" y le dice además "no tenés miedo vos

que algo te pase", mi hija le contesta "que se retire del lugar, que no quería hablar con él", yo estaba sentada a los pies de la cama de mi hija y ante esa conversación de ellos, me quedé helada, sorprendida, no entendía nada, cuando ella le dijo eso, el se retiró del lugar" [textual] (ver fs xxx y vta., Expte. penal).

Y, en ese contexto, entiendo que tales testimonios, en supuestos como el presente, tienen en sí mismo valor de prueba para enervar la presunción de inocencia del demandado.

En suma, del testimonio de la ginecóloga y de la enfermera, como así también de los familiares de la paciente que han presenciado las mencionadas situaciones, me convencen respecto a la atención deficitaria del galeno ante su omitiva en dicha circunstancia, que imponía un obrar prudente y urgente por parte del facultativo.

No paso por alto que según las declaraciones de la madre y concubino de R., ésta última ha sido víctima además, de denuncias y amenazas por parte de dicho médico, hechos que de ninguna manera pueden ser soslayados, habida cuenta que son los órganos judiciales quienes deben construir el análisis de los casos desde una adecuada perspectiva de género para así reconocer fielmente los derechos de las víctimas mujeres y evitarles una nueva victimización en la esfera institucional.

Sobre ello, voy a citar la Regla de Brasilia Nº 76 que dice: "*Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas...*" (Obra Citada, Pág. 85).

Es muy importante desnaturalizar esta clase de actos, por ello, desempeñando el rol activo que como Jueza, miembro integrante del Poder Judicial, me impone el deber de **PREVENIR** sobre la cuestión en trato, en virtud de lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Belém do Pará", a la que referí y, en perfecta consonancia con las directrices de la Ley Provincial N° 2.997-G que adhirió a la Ley Nacional 27.499 -Ley Micaela Capacitación Obligatoria en la Temática de Género y Violencia contra las Mujeres-, es que en razón de lo expuesto en el presente, entiendo **IMPONER** AL MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHACO, LA OBLIGACION LEGAL DE REQUERIR A LOS DIRECTIVOS DEL HOSPITAL xxx de la ciudad de xxxxx, Provincia del Chaco, el cumplimiento de la **CAPACITACION** en temática de **"VIOLENCIA DE GENERO"**, a través de los medios que correspondan, para todos los profesionales y agentes de planta de ese Nosocomio; con el propósito primordial de evitar situaciones similares a las tratadas en estos autos. Es que, para prevenir hechos que constituyen violencia de género se requiere conocer en qué consiste la violencia de género y todas las cuestiones que giran alrededor de la misma, razón por la cual entiendo que para lograr esa **PREVENCION** es necesaria la capacitación que impongo.

AGRAVIOS POR EL RECONOCIMIENTO DE RUBROS INDEMNIZATORIOS:

Resuelta la cuestión atinente a la responsabilidad del demandado corresponde que me expida acerca de los rubros solicitados y su cuantificación.

DAÑOS MATERIALES:

Por el presente ítem la actora solicitó la suma de \$xxx y la Sentenciante otorgó dicho monto en concepto de **PERDIDA DEL HIJO POR NACER**, en honor a las facultades conferidas por el art. 181 del CPCCCH.

Por su parte el recurrente se agravia por la procedencia de dicho rubro, manifestando que NO HAY DAÑO y reitera que no hay embarazo y

que, la Jueza sin sustento fáctico ni jurídico reconoce el monto reclamado a la actora.

En este aspecto cabe traer a colación un fallo de la Corte Interamericana en el Caso *"Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica"* Sentencia de 28 de noviembre de 2012, en el cual, citando el artículo 4.1 de la Convención entiende que: *"el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a "conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto", y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales"*.

Considero que la accionante tiene derecho para reclamar la indemnización por la pérdida de su embarazo, ya que ello implica la pérdida de un hijo <no imputable a su parte> y a ello está destinado el Daño Material Resarcible por el valor vida del que goza toda persona. Quedando librado a la prudencia de los jueces la determinación del monto respectivo (art. 1.084 C.C.). No se trata de dar de más, pero vale aclarar tampoco de menos, sino lo justo, lo que por derecho corresponde.

Se ha dicho: *"...el valor de la vida humana como rubro resarcible, no debe ser apreciado con criterio exclusivamente económico, sino mediante una comprensión integral de los valores materiales y espirituales; es necesario computar las circunstancias particulares de la víctima y de los beneficiarios como la de los damnificados, que deben ser valoradas prudencialmente por el tribunal"* (obra citada, Pág. 190).

Desde el punto de vista citado, debo tomar en consideración las siguientes pautas: 1ro. que la actora era una mujer muy joven, al momento del

hecho, tenía 22 años de edad, la pérdida de un embarazo de tres meses, sin perder de vista la expectativa de vida (75 años) y 2do. la realidad económico social del grupo familiar.

Y, en el caso advierto que la temprana edad de la madre hace que la chance de ayuda del hijo por nacer sea muy lejana y débil, más aún teniendo presente la existencia de otros hijos de los que también recaen las obligaciones filiales.

A la luz de lo referido, lo que se valora no es la vida misma sino las consecuencias que se generan hacia otros sujetos; precisamente por el cese de la posibilidad de esta actividad creadora en el futuro- que la muerte elimina. O sea, que corresponde desentrañar la eventual privación de los beneficios actuales o futuros que la vida del niño o niña podía haber llegado a reportar a la actora y su pareja.

No obstante ello, lo cierto y concreto es que el mero hecho de tratarse de una "persona por nacer" no significa que el daño deba considerarse como meramente hipotético o conjetural, o que la posibilidad frustrada tenga que calificarse de muy general y vaga. Por supuesto que tal conclusión no empece a evaluar que la mayor proximidad del hijo a una edad que le permitiera cooperar económicamente con sus padres otorgaría derecho a un resarcimiento numéricamente superior; empero no debe perderse de vista que estamos en presencia de una "chance" y que su pérdida es un daño resarcible cuando implica una probabilidad suficiente de beneficio económico" (Cám. Nac. Apel. en lo Civ. Sala B, voto del Dr. Mizrahi, "*N. d. M. S. C. y otro c. Solidez S.R.L. y otros*" del 20/03/2009, publicado en La Ley, cita Online: AR/JUR/9654/2009).

En cuanto a los agravios deducidos opino, como lo ha expresado éste Tribunal en diferentes oportunidades que: "*La indemnización debe ser integral o justa ya que si no lo fuera y quedara subsistente el daño en todo o*

en parte, no existiría indemnización".(C.S.J.N., "*Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA.*", 21/09/2004, en RCyS 2004, p 542;"*Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios*", 27/11/2012, en LL 2012-F).

El agraviado, aunque en forma generalizada, considera que el monto condenado del rubro indemnizatorio debe ser "disminuido a su justo monto".

De allí, que en uso de las facultades otorgadas por el art. 181 del CPCCCh., estimo que los agravios deben tener acogida favorable, y me resulta más adecuado al caso la suma de \$xxx por este concepto.

Pues, entiendo que en casos como el que nos ocupa el Daño Moral es muy superior a la Chance.

INCAPACIDAD PSICOFISICA:

Ingresando al análisis del presente rubro, es dable memorar que en la demanda, la actora peticiona por la suma de \$xxx.

Por su parte, la A-Quo valoró la pericia realizada por el Dr. A. P. E., que obra a fs. xxx., quien recomienda psicoterapia individual prolongada y tratamiento psicofarmacológico: antidepresivos más tranquilizantes, diagnosticando una incapacidad aproximada del 20%.

A lo antes dicho, cabe añadir que resulta importante abordar la consideración del Médico Forense, Dr. J. V., obrante a fs. xxx surge: "*De la evaluación de las entrevistas de la actora se concluye que la misma cursa un cuadro de stress post traumático relacionado a los eventos ocurridos en el mes de diciembre de 2003. Se considera que presenta una secuela post traumática con cuadro de neurosis y fobias. Se considera un porcentaje del quince por ciento (15%) parcial, no se puede evaluar si es transitoria o definitiva.*" [textual]

En definitiva, la Jueza ponderó que el Perito no determinó la existencia de perturbación permanente del equilibrio espiritual preexistente, sino de síndrome depresivo que puede ser superado con tratamiento psicológico, concluyendo que el rubro no reviste la entidad suficiente para ser indemnizable como rubro autónomo, sino que la afección emotiva será objeto de valoración en el rubro de daño moral.

Sin perjuicio de ello, la Magistrada de Grado citando el art. 181 del CPCCh., reconoció el costo del tratamiento psicoterapéutico indicado por el Perito Psiquiatra que fijó en la cantidad de dos (2) sesiones por semana en un lapso no menor de doce (12) meses con un costo de \$xxx cada una, otorgando por dicho rubro, la suma de **\$xxx**.

Ello, ha sido objeto de reproche por el quejoso, alegando que cada sesión cuesta \$xx, tal lo informado por el Perito a fs. xxx, tercera pregunta.

En lo atinente al segundo tópico cabe destacar que de acuerdo a las facultades otorgadas al prudente arbitrio judicial, derivadas de la norma de rito antes mencionada, me resulta más adecuado fijar dos sesiones semanales de \$xxx cada una, por el lapso de un año, teniendo en consideración que el Experto no pudo determinar el tiempo necesario por el cual se requiere dicho tratamiento.

Asimismo, no sólo por las consideraciones periciales sino por el conocimiento general que estos hechos demandan tratamiento. Pero el tiempo debe ser probado.

Como correlato de todo lo dicho hasta aquí, las críticas expuestas no pueden prosperar, debiendo en consecuencia, rechazar los agravios.

DAÑO MORAL:

Finalmente corresponde determinar la cuantía del daño moral cuestionado por el recurrente, alegando que en el caso, existe superposición de rubros.

De manera liminar, debo decir que el Daño Moral es "concebido como toda alteración disvaliosa del espíritu" (MOSSET ITURRASPE, ob. cit., t. IV, pág. 9; MATILDE ZAVALA DE GONZALEZ, "El concepto del daño moral", JA, 1985-I-726).

Entiendo que el Daño Moral en éste caso es "*res ipsa loquitur*" surge de los hechos mismos y, por ende, no requiere de otras pruebas que confirmen su existencia y recordar que "no existe dolor más grande que el que se sufre por la muerte de un hijo" (KEMELMAJER DE CARLUCCI en Belluscio, Zannoni, "Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado" t. 5, pág. 117).

En relación a ello, cuadra señalar que, en virtud del principio general de responsabilidad civil emergente del art. 1.079 C.C. (caso al que se asimila el cuasidelito o hecho ilícito que no es delito, conforme el art. 1.109 CC), todo damnificado por la muerte de un hijo tiene derecho a obtener la reparación del daño sufrido, sobre todo cuando la súbita desaparición se produce por circunstancias como la analizada.

Yendo al caso concreto, debe computarse que la actora perdió a su bebé que se encontraba en gestación, al perder el embarazo, lo que supone una ausencia permanente.

Por tanto, y dando respuesta al agraviado por mi postura, dejo sentado que, a fin de determinar el "*quántum*" indemnizable debe considerarse la incidencia del infortunio por el resto de las vidas de R. y su pareja.

Ahora bien, en cuanto a dicha valuación cabe memorar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que: "*Aún*

cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida de lo posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goce y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/04/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, pág. 261, con nota de Jorge Galdós).

Por todo lo expuesto, los parámetros utilizados por la sentenciante resultan convincentes y pertinentes para convalidar el monto condenado en Primera Instancia, atento a que los agravios esgrimidos en el punto expresan una mera disconformidad con las sumas condenadas, no logrando conmovir los fundamentos que se tienen en cuenta para fijarlos.

Consecuentemente, y de conformidad a las facultades atribuidas por el art. 180 del CPCCCh., me persuade con suficiencia que corresponde confirmar el *quantum* indemnizatorio de **\$xxx** fijado por la A-Quo, por tal concepto.

En función de todo lo expuesto hasta aquí, es que corresponde **ADMITIR PARCIALMENTE** el recurso de apelación impetrado a fs. xxx y vta. y por ende, **REVOCAR LOS PUNTOS II), III) y IV)** de la sentencia obrante a fs. xxxx y vta. en sus partes pertinentes.

Y, dado que se modificó el monto condenado en el decisorio recurrido, conforme el art. 298 del CPCCh., deben readecuarse los honorarios profesionales, tomando como base la suma de **PESOS xxx (\$xxx)**, quedando redactado de la siguiente manera:

"II.-Costas a cargo de la demandada vencida (art. 83 del CPCCh.). Regular los honorarios profesionales del **Dr. O. E. O.**, como letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de **PESOS xxx (\$xxx)** y, como apoderado de la misma parte, la suma de **PESOS xxx (\$xxx)**, para el **DR. H.A. G.**, como letrado patrocinante de C. K., en la suma de **PESOS xxx (\$xxx)**, para el **Dr. W. O. S.** como letrado patrocinante de O., en la suma de **PESOS xxx (\$xxx)**, y, como apoderado de la misma parte, la suma de **PESOS xxx (\$xxx)**, **con más IVA, si correspondiere.** (arts. 3, 5, 6, 7, 27 (25%) y conc. de la Ley Arancelaria vigente). Para la perito **V.S. P.** (fs. xxx), la suma de **PESOS xxx (\$xxx)** **con más IVA, si correspondiere** (art. 27 (8%) Ley N° 649-C). Dése intervención a Caja Forense y cumpliméntese con el aporte de ley correspondiente.

Por la incidencia de fs. xxx cuyas costas fueran a cargo de O. y C.. Regular los honorarios profesionales del **Dr. O.E. O.**, como letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de **PESOS xx (\$xx)** y, como apoderado de la misma parte, la suma de **PESOS xx (\$xx)**, para el **DR. H.A. G.**, como letrado patrocinante de C.. K., en la suma de **PESOS xxx (\$xxx)**, para el **Dr. W.O. S.** como letrado patrocinante de O., en la suma de **PESOS xxx (\$xx)**, y, como apoderado de la misma parte, la suma de **PESOS xxx (\$xx)**, **con más IVA, si correspondiere.** (arts. 3, 5, 6, 7, 27 (25%x25%) y conc. de la Ley Arancelaria vigente).

Por la incidencia de fs. Xxx cuyas costas se impusieran en el orden causado. Regular los honorarios profesionales del **Dr. O. E.O.**, como letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de **PESOS xxx)** y, como apoderado de

la misma parte, la suma de **PESOS xxx, con más IVA, si correspondiere.** (arts. 3, 5, 6, 7, 27 (25%x25%) y conc. de la Ley Arancelaria vigente)".

"III.-HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por la Sra. A. R. M. y en consecuencia **CONDENAR** al Dr. W.O. O. y Gobierno de la Provincia del Chaco, en forma solidaria, a abonar a la actora dentro de los diez (10) días, en concepto de **Daños Materiales**, la suma de **PESOS xxx (\$xxx)** (pérdida de su hijo por nacer e incapacidad psicofísica) y por **Daño Moral**, la suma de **PESOS xxx (\$xx)**, con más los intereses de la tasa activa nominal anual vencida a treinta (30) días, que percibe el Banco Nación Argentina en las operaciones ordinarias de descuento desde el día del hecho (23/12/2003) y hasta su efectivo pago. Conforme criterio sentado por la Sala 1º del Superior Tribunal de Justicia del Chaco".

"IV.-IMPONER LAS COSTAS, a los demandados vencidos por aplicación del principio objetivo de la derrota art. 83 CPCCCh. Regular los honorarios profesionales del **Dr. O. E. O.**, como letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de **PESOS xxx (\$xx)** y, como apoderado de la misma parte, la suma de **PESOS xxx (\$xx)**, para el **Dr. W. O. S.** como letrado patrocinante de O., en la suma de **PESOS xxx (\$xxx)** y, como apoderado de la misma parte, la suma de **PESOS xxx (\$xxx)**, con más IVA, si correspondiere. Para el **DR. A. P.E.** (fs. xxxx) la suma de **PESOS xxx (\$xxx)**, con más IVA si correspondiere (arts. 5 (18%), 6 (40%), 7 (70%) y 10, de la Ley Arancelaria). Dése intervención a Caja Forense y cumpliméntese con el aporte de ley correspondiente.

Por la incidencia de fs. xxx cuyas costas impongo a las demandadas vencidas Gobierno de la Provincia del Chaco y O.. Regular los honorarios del **Dr. O. E. O.**, como letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de **PESOS xxx** y, como apoderado de la misma parte, la suma de **PESOS xxx**, para el **Dr. W. O. S.** como letrado patrocinante de O., en la suma de **PESOS**

*xxxx y, como apoderado de la misma parte, la suma de **PESOS xxx con más IVA, si correspondiere** (arts. 3, 5, 6, 7, 27 (25%x25%) y conc. de la Ley Arancelaria vigente)".*

-COSTAS de Alzada, en un 65% a cargo de la demandada y en un 35% a cargo de la actora (art. 86 del CPCCCh.).

-HONORARIOS de Alzada: Para la regulación de honorarios por los trabajos en Alzada se parte de los ahora regulados en Primera Instancia, y sobre los mismos se aplica el 30% de los márgenes del art. 11 de la L.A. y en razón de la importancia, extensión y calidad de los trabajos realizados, lo que en definitiva arroja: para el **Dr. O. E. O.**, en carácter de letrado patrocinante de la parte actora recurrida la suma de **PESOS xxx** y, como apoderado de la misma parte, la suma de **PESOS xxx** para el **Dr. A. L.** en carácter de letrado patrocinante de FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO la suma de **PESOS xxx (\$xxx)** y, como apoderado de la misma parte, la suma de **PESOS xxx (\$xx)**. Todo con más IVA, si correspondiere (art. 1, Ley N° 457-C). **ASI VOTO.-**

A LA MISMA CUESTION EL SR. JUEZ NESTOR ENRIQUE VARELA, DIJO: Que en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la Señora Juez preopinante al analizar las cuestiones sometidas a consideración de este Tribunal y compartiendo las conclusiones a que arriba, adhiere al voto precedente y emite el suyo en idéntico sentido. Con lo que se dio por terminado el presente Acuerdo, firmando los Señores Jueces por ante mí que doy fe.-

NESTOR ENRIQUE VARELA
JUEZ
SALA PRIMERA CIVIL Y COMERCIAL

ELIA NILFA PISARELLO
JUEZA
SALA PRIMERA CIVIL Y COMERCIAL

Dra. SILVINA ANTONELLA LOBOS
SECRETARIA

SALA PRIMERA CIVIL Y COMERCIAL

S E N T E N C I A

Nº 35

Presidencia Roque Sáenz Peña, 13 de noviembre de 2020

Por las razones expuestas en el Acuerdo que antecede, esta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo, **SALA PRIMERA CIVIL Y COMERCIAL,**

RESUELVE:

I.-ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto a fs. xxxx y vta. y por ende, **REVOCAR LOS PUNTOS II), III) y IV)** de la sentencia obrante a fs. xxxx y vta., en sus partes pertinentes, quedando redactada de la siguiente manera: ***"II.-Costas a cargo de la demandada vencida (art. 83 del CPCCCh.). Regular los honorarios profesionales del Dr. O.E. O., como letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de PESOS xxx y, como apoderado de la misma parte, la suma de PESOS xxx, para el DR. H. A.G., como letrado patrocinante de C.K., en la suma de PESOS .xxx, para el Dr. W. O. S. como letrado patrocinante de O., en la suma de PESOS xxx, y, como apoderado de la misma parte, la suma de PESOS xxx, con más IVA, si correspondiere. (arts. 3, 5, 6, 7, 27 (25%) y conc. de la Ley Arancelaria vigente). Para la perito V.S.P.(fs. xx), la suma de PESOS xxx con más IVA, si correspondiere (art. 27 (8%) Ley Nº 649-C). Dése intervención a Caja Forense y cumplimentese con el aporte de ley correspondiente.***

Por la incidencia de fs. xxx cuyas costas fueran a cargo de O. y C. Regular los honorarios profesionales del Dr. O. E. O., como letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de PESOS xxxx y, como apoderado de la misma parte, la suma de PESOS xxx (\$xx), para el DR. H. A. G., como letrado patrocinante de C. K., en la suma de PESOS xxx, para el Dr. W.O. S. como letrado patrocinante de O., en la suma de PESOS xxx, y, como apoderado de la

misma parte, la suma de **PESOS xxxx, con más IVA, si correspondiere.** (arts. 3, 5, 6, 7, 27 (25%x25%) y conc. de la Ley Arancelaria vigente).

Por la incidencia de fs. xx cuyas costas se impusieran en el orden causado. Regular los honorarios profesionales del **Dr. O. E. O.**, como letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de **PESOS xxx** y, como apoderado de la misma parte, la suma de **PESOS xxx), con más IVA, si correspondiere.** (arts. 3, 5, 6, 7, 27 (25%x25%) y conc. de la Ley Arancelaria vigente)".

"III.-HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por la Sra. A. R. M. y en consecuencia **CONDENAR** al Dr. W. O.O.y Gobierno de la Provincia del Chaco, en forma solidaria, a abonar a la actora dentro de los diez (10) días, en concepto de **Daños Materiales**, la suma de **PESOS xxx** (pérdida de su hijo por nacer e incapacidad psicofísica) y por **Daño Moral**, la suma de **PESOS xxxx**, con más los intereses de la tasa activa nominal anual vencida a treinta (30) días, que percibe el Banco Nación Argentina en las operaciones ordinarias de descuento desde el día del hecho (23/12/2003) y hasta su efectivo pago. Conforme criterio sentado por la Sala 1º del Superior Tribunal de Justicia del Chaco".

"IV.-IMPONER LAS COSTAS, a los demandados vencidos por aplicación del principio objetivo de la derrota art. 83 CPCCh. Regular los honorarios profesionales del **Dr. O. E. O.**, como letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de **PESOS xxx** y, como apoderado de la misma parte, la suma de **PESOS xxx**, para el **Dr. W. O. S.** como letrado patrocinante de O., en la suma de **PESOS xxxx** y, como apoderado de la misma parte, la suma de **PESOS xxx**, **con más IVA, si correspondiere.** Para el **DR. AL. P.E.** (fs. xxx) la suma de **PESOS xxx), con más IVA si correspondiere** (arts. 5 (18%), 6 (40%), 7 (70%) y

10, de la Ley Arancelaria). Dése intervención a Caja Forense y cumplimentese con el aporte de ley correspondiente.

*Por la incidencia de fs. xxx cuyas costas impongo a las demandadas vencidas Gobierno de la Provincia del Chaco y O.. Regular los honorarios del **Dr. O. E.O.**, como letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de **PESOS xxx (\$xxxx)** y, como apoderado de la misma parte, la suma de **PESOS xxxx (\$xxx)**, para el **Dr. W. O. S.** como letrado patrocinante de O., en la suma de **PESOS xxxx (\$xxxx)** y, como apoderado de la misma parte, la suma de **PESOS xxx (\$xxx)**, con más IVA, si correspondiere (arts. 3, 5, 6, 7, 27 (25%x25%) y conc. de la Ley Arancelaria vigente)".*

II.-IMPONER AL MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHACO, LA OBLIGACION LEGAL DE REQUERIR A LOS DIRECTIVOS DEL HOSPITAL xxxxx de la ciudad de xxxxx, Provincia del Chaco, el cumplimiento de la CAPACITACION en temática de "VIOLENCIA DE GENERO", a través de los medios que correspondan, para el personal que integra la planta del Hospital xxxxx -empleados y profesionales- dando así efectivo y concreto cumplimiento a la Ley N° 2997-G en todo su articulado, debiendo en el término de un (1) año notificar al Tribunal el cumplimiento de lo que en este punto se impone.

III.-COSTAS DE ALZADA en un 65% a cargo de la demandada y en un 35% a cargo de la actora (art. 86 del CPCCh.).

IV.-HONORARIOS DE ALZADA para el **Dr. O.E. O., en carácter de letrado patrocinante de la parte actora recurrida vencedora la suma de **PESOS xxxx(\$xxx)** y, como apoderado de la misma parte, la suma de **PESOS xxxx (\$xxx)**; para el **Dr. A. L.** en carácter de letrado patrocinante de FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO la suma de **PESOS xxxx (\$xxx)** y,**

como apoderado de la misma parte, la suma de **PESOS xxxx (\$xxxx)**. Todo con más IVA, si correspondiere.

V.-NOTIFIQUESE al Sr. Representante de Caja Forense. Las regulaciones de honorarios se harán con más IVA si correspondiere.

VI.-HAGASE SABER a las partes, de acuerdo a lo dispuesto por la Acordada 340 del S.T.J., que la Resolución íntegra se encuentra en la causa a disposición de las mismas, como así también la posibilidad de obtener fotocopia de ella a cargo del solicitante.

VII.-NOTIFIQUESE, regístrese, protocolícese y oportunamente, devuélvase. Tómese razón en los libros respectivos.

**NESTOR ENRIQUE VARELA
JUEZ
SALA PRIMERA CIVIL Y COMERCIAL**

**ELIA NILFA PISARELLO
JUEZA
SALA PRIMERA CIVIL Y COMERCIAL**

**Dra. SILVINA ANTONELLA LOBOS
SECRETARIA
SALA PRIMERA CIVIL Y COMERCIAL**

EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020
Salió a despacho.- C O N S T E

**Dra. SILVINA ANTONELLA LOBOS
SECRETARIA
SALA PRIMERA CIVIL Y COMERCIAL**